



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 20/2016-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 32/2016
RECURRENTE: JOSÉ CAMACHO MANUEL, QUIEN
SE OSTENTA COMO SÍNDICO MUNICIPAL EN
FUNCIONES DEL MUNICIPIO DE TLALIXTAC DE
CABRERA, OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En Ciudad de México, a once de abril de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Escrito de José Camacho Manuel, quien se ostenta como Síndico Municipal en funciones del Municipio de Tlalixtác de Cabrera, Oaxaca.	023015

Documental recibida el ocho de abril pasado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

En Ciudad de México, a once de abril de dos mil dieciséis

Con el escrito de cuenta, **fórmese y regístrese** el expediente relativo al recurso de reclamación que hace valer José Camacho Manuel, quien se ostenta como Síndico del Municipio de Tlalixtác de Cabrera, Oaxaca, contra el acuerdo de veintiocho de marzo del año en curso, dictado por el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, mediante el cual proveyó en la controversia constitucional **32/2016**, sobre la solicitud del ahora recurrente en el sentido de no reconocerle personería como Síndico del Municipio de Tlalixtác de Cabrera, Oaxaca, hasta en tanto se resuelva el presente asunto en sentencia definitiva.

Con apoyo en los artículos 51, fracción VII¹, y 52² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente y por interpuesto **el recurso de reclamación que hace valer**, con independencia de los motivos de improcedencia que pueden acreditarse de forma fehaciente al momento de dictar sentencia.

¹ Artículo 51. El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos: [...]

VII. En los demás casos que señale esta ley.

² Artículo 52. El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 20/2016-CA, DERIVADO
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 32/2016

A efecto de integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias necesarias que obran en la controversia constitucional **32/2016**, sin perjuicio de que al momento de resolver se tengan a la vista todas las constancias y anexos del expediente, al cual debe agregarse copia certificada de este proveído, para los efectos a que haya lugar.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 53³ de la invocada ley reglamentaria, **córrase traslado a las partes** con copia simple del escrito de interposición del recurso y del auto impugnado, para que **dentro del plazo de cinco días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga**.

Con fundamento en los artículos 14, fracción II⁴, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 81, párrafo primero⁵, del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, en su oportunidad, **túrnese este expediente a**
***** , de conformidad con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese.

³ **Artículo 53.** El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

⁴ **Artículo 14.** Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...]

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución [...]

⁵ **Artículo 81.** Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento...

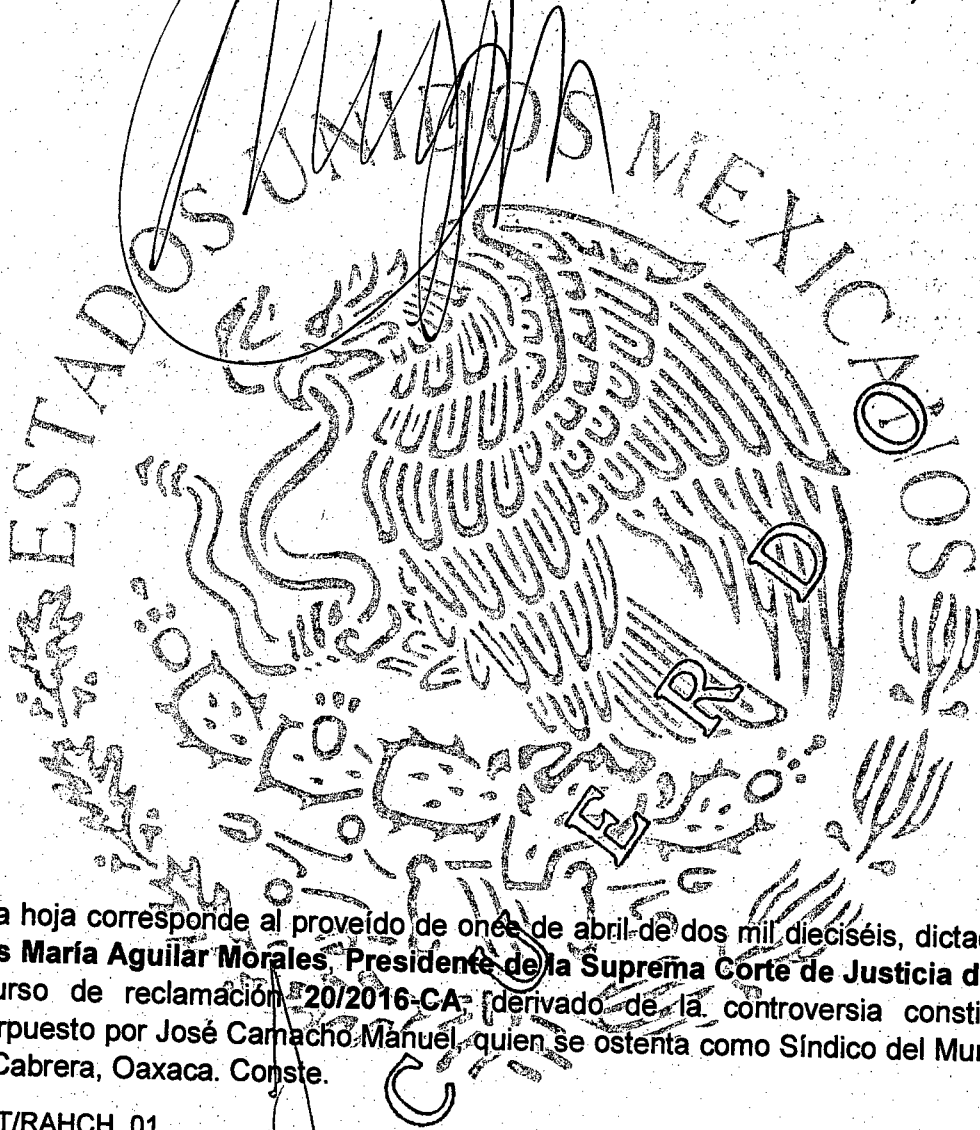
⁶ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 20/2016-CA, DERIVADO
DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 32/2016**

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal**, que da fe.

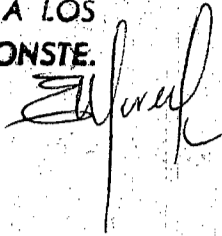


Esta hoja corresponde al proveído de once de abril de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el recurso de reclamación **20/2016-CA** derivado de la controversia constitucional **32/2016**, interpuesto por José Camacho Manuel, quien se ostenta como Síndico del Municipio de Tlaxiáctac de Cabrera, Oaxaca. Conste.

LAFT/RAHCH. 01

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

EL 18 ABR 2016 SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS
INTERESADOS LA RESOLUCION QUE ANTECEDE. CONSTE.



SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES
INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS
INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR
MEDIO DE LISTA. DOY FE.

